


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	07/03/2025 14:03	Fecha/hora resolución	07/03/2025 15:38
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000425
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000037-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	ADQUISICION Y RENOVACION DE PRODUCTOS MICROSOFT: LICENCIAS, SERVICIOS EN LA NUBE, SOPORTE, TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO, SEGÚN DEMANDA, PARA EL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO NACIONAL DE COSTA RICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001242	20/12/2024 16:20	FLOR CAMACHO ZAMORA	SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

Resultado del acto final	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000000071 del 14 de enero del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000000213 del 28 de enero del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que mediante auto número 8052025000000214 del 28 de enero del 2025, esta División otorgó audiencia especial al apelante para que se pronunciara sobre los alegatos que las partes han formulado en su contra al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000001242 - SEGACORP DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**Precio - Argumento de las partes**

Los argumentos de las partes se pueden consultar en el expediente.

Precio - Criterio CGR	Parcialmente con lugar (Ley 9986)
------------------------------	-----------------------------------

I. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL APELANTE. Criterio de la División. Al contestar la audiencia inicial, el adjudicatario expuso varios argumentos en contra de la legitimación del apelante, los cuales pasamos a analizar:

1) Elegibilidad de su oferta. El adjudicatario alega que el apelante carece de legitimación, ya que no demostró que su oferta cumple, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“a. El análisis de las ofertas, según ella, fue omiso. Efectivamente lo fue porque veremos que la oferta de SEGA tiene serios vicios que impiden que sea readjudicataria, pero no, por el razonamiento equívoco alegado por la recurrente. / Indica SEGA que si ese análisis se hubiese hecho correctamente sería la adjudicataria de este proceso. Sin embargo, se comprueba en el mismo recurso de apelación, que el recurrente no acompaña esta afirmación con prueba idónea. Lo único que presenta aparte de afirmaciones subjetivas, es un archivo con capturas de pantalla en el que ni siquiera es posible identificar su fuente y mucho menos lo acompaña una rúbrica o firma digital. En síntesis, no logra demostrar que su oferta cumple.”* Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que para este concurso participaron los siguientes oferentes: la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, la empresa Softwareone IT Services Sociedad Anónima, el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV - GTNet (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); también se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indica que las ofertas presentadas por Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima y por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet cumplen, mientras que la oferta presentada por Softwareone IT Services Sociedad Anónima no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Así las cosas, siendo que la Administración licitante determinó que la oferta de la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima cumple con los requisitos del pliego de condiciones, no es necesario que dicha empresa aportara más elementos para demostrar su cumplimiento. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

2) Elegibilidad de la empresa Software One IT Services Sociedad Anónima. El adjudicatario alega que el apelante carece de legitimación, ya que debió exponer argumentos en contra de la oferta de Software One IT Services Sociedad Anónima, a fin de demostrar su mejor derecho, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Otro vicio del recurso es que el apelante, debió también dirigir sus argumentos en contra de la oferta de Softwareone IT Services Sociedad Anónima a fin de demostrar su mejor derecho. Si bien esta oferta fue declarada inadmisibles, debió la recurrente al menos referirse y emitir su criterio con respecto a la inelegibilidad declarada por el Banco.”* Al respecto, hemos de indicar lo siguiente: de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que para este concurso participaron los siguientes oferentes: la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, la empresa Software One IT Services Sociedad Anónima, el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV - GTNet (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); también se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indica que las ofertas presentadas por Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima y por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet cumplen, mientras que la oferta presentada por Softwareone IT Services Sociedad Anónima no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el apelante no tenía la obligación de exponer argumentos en contra de la oferta presentada por la empresa Software One IT Services Sociedad Anónima, en vista de que la Administración licitante determinó que dicho oferente no cumple con los requisitos del pliego de condiciones, lo cual conlleva a la descalificación de dicha oferta del concurso. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra de la legitimación del apelante.

3) Cotización cero en el rubro de mano de obra. El adjudicatario alega que el apelante carece de legitimación, ya que en la estructura del precio indicó cero en el rubro de mano de obra, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“a) Incumplimiento Administrativo. / En la estructura de precio de este oferente se indica que la mano de obra es 0%, como se puede observar en la siguiente tabla reportada por SEGA: [...] / Como demostramos con la certificación digital de la CCSS, la recurrente está inscrita como patrono ante esta institución. Lógicamente el presupuesto de hecho para ser patrono es contar con trabajadores con quienes tiene una relación laboral. / La lógica también indica, que la fuerza laboral que tiene contratada un patrono es un costo del negocio en vista que los contratos de trabajo y la normativa laboral lo obliga a pagar salarios. Es un costo ineludible de cualquiera que sea patrono que en una oferta debe trasladarse al precio. / Por tal motivo la mano de obra no puede ser 0%, dado que para colocar los pedidos a Microsoft al menos se requiere de algunos minutos de un especialista para colocar al fabricante la compra que se requiere, por lo que es imposible que de cara al menos para una simple colocación no requieran como mínimo de un 0,1%. [...] / Así las cosas, el pliego establece responsabilidades del contratista durante la ejecución contractual que necesariamente incluyen empleados del oferente, es decir mano de obra. [...] / Si está inscrito como patrono es porque tiene empleados en su planilla de ahí que es imposible que su mano de obra sea 0%. / El precio es incompleto por lo que no puede ser considerado ni firme ni definitivo según lo exige el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).”* Al respecto, se observa que la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento identificado como Anexo 5, el cual contiene la estructura del precio ofertado de la siguiente manera:

Tipo	Rubro	Valor absoluto	Valor relativo al Total sin impuestos
Directo	Mano de obra	\$ 0,00	0,00%
Directo	Insumos	\$360 643,42	87,12%
Indirecto	Gastos administrativos	\$ 2 069,81	0,50%
Utilidad	Utilidad	\$ 51 248,46	12,38%
Imprevistos	Imprevistos	\$ 0,00	0,00%
	Total Sin Impuestos	\$413 961,69	100,00%
	Impuesto al Valor Agregado	\$ 53 815,02	13,00%
	Total Con Impuestos	\$467 776,71	113,00%

(ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “Anexo 5. Oferta Económica”). De esta manera, se tiene por acreditado que el apelante cotizó 0% en el rubro de mano de obra directa. Ahora bien, al contestar la audiencia especial, la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima reconoce que cotizó cero en el rubro de mano de obra directa y explica que ello es así porque las labores requeridas serán cubiertas con mano de obra indirecta, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“La afirmación de GBM, en cuanto a que nuestro porcentaje de mano de obra sea cero, es cierta, pero además carece por completo de relevancia, dado que explícitamente en el pliego de condiciones no se solicitó ningún servicio que incluya mano de obra directa. / La afirmación de GBM, respecto a que el porcentaje de mano de obra de nuestra oferta es del 0%, carece de trascendencia. En primer lugar, el pliego de condiciones no exige explícitamente la inclusión de costos por mano de obra directa. Por lo tanto, en un entorno de competencia, nuestra representada se ajustó estrictamente a lo solicitado por la Administración, optimizando su propuesta para ofrecer un mejor precio. Pretender cuestionar nuestra plica sobre la base de un criterio no exigido en los documentos de la licitación, resulta impropio. / Los puntos del cartel mencionados (3.17.5, 4.14, 3.15, 5.8, 5.3, 7.10), corresponden a aspectos que cualquier empresa de tecnología debe cubrir en sus contratos mediante mano de obra indirecta. / El punto 5.8 anterior establece que el contratista debe contar con un sistema de recepción de llamadas para la atención de incidentes o fallas, operando en un esquema 7x24. En este sentido, nuestra representada dispone de una mesa de ayuda, encargada de gestionar las llamadas de todos los contratos de Segacorp. Este sistema ya está operativo y estructurado para canalizar las solicitudes según los términos de cada contrato. / Además, en relación con los servicios solicitados en el punto 7 del Pliego de Condiciones, “Servicios de transferencia de conocimiento por demanda”, como se indica en nuestra oferta, estos serán impartidos por la empresa Advance Learning Technology Center Ltda. Por lo tanto, dichos servicios constituyen un insumo para mi representada y no mano de obra, garantizando así el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la contratación, ya que dicha empresa en nuestra oferta fue indicada como un subcontratista.”* Como puede observarse, el apelante reconoce que cotizó cero en el

rubro de mano de obra directa, y para ello explica que el personal requerido para las labores mencionadas en los puntos 3.17.5, 4.14, 3.15, 5.8, 5.3 del pliego de condiciones corresponden a labores que serán cubiertas mediante mano de obra indirecta. Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la explicación dada por el apelante resulta aceptable, en el tanto se considera que los gastos administrativos son los gastos de carácter general que no quedan directamente incorporados en el servicio pero que son necesarios para su prestación, y que suelen ser prorrateados entre la totalidad de servicios que ofrece el contratista; concretamente en el oficio No. 00583 (DCA-0254) del 24 de enero del 2007 se indicó lo siguiente: *"Además en cuanto a los elementos Insumos y Gastos Administrativos, tenemos que los primeros están compuestos por los costos directos e indirectos que quedan incorporados en la prestación del servicio y los segundos por los gastos de carácter general que no quedan directamente incorporados en el servicio pero son necesarios para su prestación y que suelen ser prorrateados entre la totalidad de servicios que ofrece el contratista."* Ahora bien, el adjudicatario no explicó los motivos por los cuales el costo del personal mencionado, que según los puntos del pliego de condiciones refieren a recepción de llamadas, elaboración de informes, y tramitación de incidentes, no pueden estar contemplados en el rubro de gastos administrativos, simplemente se limitó a decir que el apelante *"...no podría ahora en esta etapa venir a alegar que la mano de obra está incluida en el rubro de Gasto Administrativo ya que en su oferta económica no hay mayor detalle de ese rubro por lo que no tiene como demostrar la trazabilidad de ese costo"*, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que con la nueva Ley General de Contratación Pública el oferente no tiene la obligación de aportar el presupuesto detallado con su oferta, sino que dicha información solamente es para el adjudicatario, y por lo tanto no es obligación del oferente demostrar en esta etapa el desglose de los costos contemplados en los rubros de insumos y gastos administrativos. En este sentido, el artículo 42 de la Ley dispone lo siguiente: *"El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato."* Finalmente, en cuanto al punto 7.10 del pliego de condiciones, referido a los "Servicios de transferencia de conocimiento por demanda", la apelante explica y remite para ello a la lista de subcontratistas, que estos servicios serán impartidos por la empresa Advance Learning Technology Center Ltda, y por ende, constituyen un insumo y no mano de obra dentro de su estructura de precios. Así las cosas, en razón de todo lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

4) Incerteza en el precio ofertado. El adjudicatario alega que el apelante carece de legitimación, porque no hay certeza del precio ofertado, ya que en su oferta económica indicó que el precio es de \$381.160,70 con IVA incluido, y también indicó que el precio total ofertado es de \$467.776,71 con IVA incluido. Al respecto, se observa que la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima aportó junto con su oferta un documento identificado como Anexo 5, el cual contiene, entre otra información, una tabla denominada "Tabla resumen para precios futuros, horas de servicios especializados y transferencia de conocimiento", en los siguientes términos:

Descripción SICOP	Código SICOP	Costo	Precio unitario sin incluir impuestos	Impuestos que afectan	Precio unitario con impuestos incluidos
LICENCIA DE MICROSOFT ÚLTIMA VERSIÓN DEL MERCADO	43231512-92228534	Unitario-Licencia	\$161 457,46	\$20 989,47	\$182 446,93
SERVICIOS ONLINE EN LA NUBE	81161801-92082287	Mensual Unitario-Licencia	\$175 706,12	\$22 841,80	\$198 547,92
SERVICIOS AZURE EN LA NUBE	81112502-92233244	Unitario- Licencia	\$ 124,77	\$ 16,22	\$ 140,99
HORA HÁBIL DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO	86101601-92165180	Unitario- Hora	\$ 22,00	\$ 2,86	\$ 24,86
TOTALES GENERALES			\$337 310,35	\$43 850,35	\$381 160,70

y en el mismo anexo aportó la estructura del precio de la siguiente manera:

Tipo	Rubro	Valor absoluto	Valor relativo al Total sin impuestos
Directo	Mano de obra	\$0,00	0,00%
Directo	Insumos	\$360 643,42	87,12%
Indirecto	Gastos administrativos	\$2 069,81	0,50%
Utilidad	Utilidad	\$51 248,46	12,38%
Imprevistos	Imprevistos	\$0,00	0,00%
	Total Sin Impuestos	\$413 961,69	100,00%
	Impuesto al Valor Agregado	\$53 815,02	13,00%
	Total Con Impuestos	\$467 776,71	113,00%

(ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Anexo 5. Oferta Económica", ver "tabla resumen por línea"). Como puede observarse, en la tabla resumen para precios futuros la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima indicó un total general de \$381.160,70, mientras que en la tabla que contiene la estructura del precio la empresa indicó un total con impuestos de \$467.776,71. Ante ello, la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima explica que en la tabla denominada "TABLA RESUMEN PARA PRECIOS FUTUROS, HORAS DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO" no incluye el pedido inicial, el cual sí debe contemplarse para efectos del desglose de precios; por lo tanto, la comparación que realiza GBM es absolutamente ilógica e improcedente. En efecto, en el mismo Anexo 5 de su oferta, la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima incluyó una página denominada "Pedido Inicia y Softw Assurance" la cual indica que para el Software Assurance se contempla un precio unitario (anual) con impuestos incluidos de \$10.745,24 y para los Servicios Online se contempla un precio unitario (anual) con impuestos incluidos de \$75.870,78 (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Anexo 5. Oferta Económica"). Ahora bien, si se suman los montos indicados, sea \$10.745,24, \$75.870,78 y \$381.160,70, se tiene un monto total de \$467.776,72 lo cual resulta coincidente con el monto total indicado por el apelante en la tabla que contiene la estructura del precio ofertado. Así las cosas, queda acreditado que no existe contradicción en el precio ofertado por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, ni tampoco precio incierto, como lo alega el adjudicatario, ya que en la información aportada con la oferta se puede verificar y darle trazabilidad a los diferentes montos que respaldan y explican el precio total ofertado. En consecuencia, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

5) Incumplimiento de la experiencia. En el caso bajo análisis se observa que en el punto 5 del pliego de condiciones se solicitó a los oferentes acreditar experiencia en los siguientes términos: *"5. EXPERIENCIA DEL OFERENTE / El oferente deberá presentar junto con su oferta, una certificación emitida por el fabricante, que lo acredite como LSP (Licensing Solutions Partner) autorizado y que le permita la venta y prestación del servicio ofertado. Dicha certificación deberá ser emitida no superior a los tres (3) meses de la fecha fijada para la apertura de ofertas, donde se demuestra dicha acreditación. / Por otro lado, el oferente debe incluir en su oferta una certificación que cuenta con las siguientes designaciones por parte del Fabricante: / 1. Partner de soluciones para datos e IA (Azure) / 2. Partner de soluciones para innovación digital y de aplicaciones (Azure) / 3. Partner de soluciones para infraestructura (Azure) / 4. Asociado de soluciones para seguridad / 5. Partner de soluciones para Modern Work / Adicionalmente, deberá tener experiencia en la implementación como mínimo de tres (3) servicios de administración o venta de contratos EA (Enterprise Agreement) con servicios en la nube de Microsoft y los correspondientes servicios de soporte técnico para las licencias y servicios objeto del presente concurso, incluyendo el soporte durante el período de garantía técnica, adquirida dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. / Para comprobar la experiencia solicitada, el oferente, deberá anexar a su oferta, tres (03) cartas de referencia en original de diferentes instituciones o empresas donde se brindó estos servicios. La información mínima*

que deberá contener las constancias es la siguiente: Número de contrato y detalle. / Nombre del cliente (empresa propietaria o persona física que recibió el servicio). / Nombre del contacto que pueda otorgar referencia / Número de teléfono y correo electrónico del cliente. / Descripción del bien servicio brindado. / Monto del contrato original. / Fecha de inicio (mes y año) y fecha de entrega oficial (mes y año). / Manifestación expresa que el bien o servicio se recibió a satisfacción por parte del cliente, sin que haya existido aplicación de multas por atraso en la entrega o ejecuciones de garantías.” (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Complemento al pliego Productos Microsoft final segunda modificación.pdf”). Ahora bien, para cumplir con dicha experiencia, se observa que la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima aportó junto con su oferta diez cartas de referencias, emitidas por el Banco de Costa Rica, la Asociación de Servicios Médicos Costarricense (ASEMECO), el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores, COOPELESCA, Constructora MECO S.A., Ministerio de Justicia y Paz, el Fideicomiso 872 MS-CTAMS-BNCR - Ministerio de Salud, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Municipalidad de Santa Ana (ver pantalla denominada “Oferta”, archivo adjunto denominado “Oferta Digital BNCR 2024LY-000037-0000100001.zip”). Sin embargo, el adjudicatario alega que el apelante carece de legitimación, porque de conformidad con el punto 5 del pliego de condiciones, para cumplir con la experiencia se debe acreditar que el oferente poseer servicios en la nube de Microsoft Azure a través del contrato EA, sin embargo la mayoría de las referencias aportadas por el apelante no cumplen con dicho requisito, ya que solamente las referencias del Banco de Costa Rica y del Banco Popular cumplen con dicho requisito. En este sentido, el adjudicatario manifiesta lo siguiente: “Tal como lo indica el punto 5, el requerimiento para cumplir es poseer casos de experiencia en la implementación de servicios de administración o venta de contratos EA (Enterprise Agreement) con servicios en la nube de Microsoft, además de los correspondientes servicios de soporte técnico para las licencias y servicios. Es decir, cada caso debe cumplir con al menos tres premisas: / 1. Ser un contrato EA (Enterprise Agreement), de licenciamiento. / 2. Poseer servicios en la nube de Microsoft Azure a través del contrato EA. / 3. Poseer servicios de soporte técnico. / La empresa SEGA presenta 11 referencias, que en su mayoría no cumplen con el requerimiento de ofrecer servicios desde la nube de Microsoft Azure a través de un contrato Enterprise Agreement.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que no lleva razón el adjudicatario, ya que la cláusula 5 del pliego de condiciones solamente solicitó que la experiencia se debía acreditar en servicios de administración o venta de contratos EA “con servicios en la nube de Microsoft”, pero no indicó que estos servicios fueran “en la nube de Microsoft Azure” como erróneamente lo interpreta el adjudicatario. Y es que el término “Azure” lo solicitó la Administración únicamente para la certificación emitida por el fabricante, pero no para acreditar la experiencia del oferente. La Administración licitante también explica que el pliego de condiciones no especificó que la experiencia de los oferentes debía ser en servicios desde la nube de Microsoft Azure, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “c) Incumplimiento de experiencia de SEGA: se hizo la revisión correspondiente, a consideración de la oficina técnica se acredita que la empresa SEGA cumple con lo indicado en el punto 5 del pliego de condiciones, a saber: [...] / Vista la información existente en SICOP al menos 3 de las cartas presentadas garantizan la venta de contratos EA, licenciamiento E3 O365 entre otros productos con su soporte y mantenimiento, siendo la suite de O365 un servicio en nube de Microsoft. /Es importante indicar que, con respecto a la experiencia de los oferentes, el pliego de condiciones no especifica, en lo que interesa: “...ofrecer servicios desde la nube de Microsoft Azure a través de un contrato Enterprise Agreement...” (el subrayado no es parte del original) como lo indica la empresa GBM en el párrafo primero, página 14, del documento “RESPUESTA A ADUJUDICACIÓN INICIAL” con referencia “RECURSO DE APELACION CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN DE LA LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000037-0000100001...”.” En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

6) Incumplimiento de ser Microsoft Certified Partner for Learning Solutions (CPLS). El pliego de condiciones establece lo siguiente: “7. **SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO POR DEMANDA** / 7.1. El oferente deberá cotizar en su oferta servicios por demanda: / 7.1.1. Servicios especializados para procesos de transferencia de conocimiento para los productos Microsoft incluidos en este contrato. / 7.1.2. Servicios certificados para procesos de transferencia de conocimiento para los productos Microsoft incluidos en este contrato.” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Complemento al pliego Productos Microsoft final segunda modificación.pdf”); y más adelante indica lo siguiente: “4. **PROYECCIÓN DE COMPRA** / [...] Las horas de transferencia de conocimiento podrán ser impartidas por el contratista o bien por un Microsoft Certified Partner for Learning Solutions (CPLS) y podrán ser solicitadas como mínimo basada en el catálogo de productos y servicios que el Banco Nacional y sus subsidiarias BN Vital, BN Centro de Excelencia, BN Fondos, BN Seguros y BN Valores, está adquiriendo como parte de esta contratación,” (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Complemento al pliego Productos Microsoft final segunda modificación.pdf”). Ahora bien, para cumplir con lo requerido, se observa que la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: “7. **SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO POR DEMANDA** / 7.1. El oferente deberá cotizar en su oferta servicios por demanda: / 7.1.1. Servicios especializados para procesos de transferencia de conocimiento para los productos Microsoft incluidos en este contrato. / 7.1.2. Servicios certificados para procesos de transferencia de conocimiento para los productos Microsoft incluidos en este contrato. / **Respuesta / Entendemos, aceptamos y cumplimos. Ofrecemos los servicios de transferencia de conocimiento subcontratado a la empresa Advance Learning Technology Center Ltda con cédula jurídica 3-102-500978, por ser una organización certificada en Training Services Partner (TSP) que realizan capacitaciones técnicas para los profesionales según lo solicitado en pliego de condiciones.**” (los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Oferta”); y además aportó con la oferta una carta en inglés emitida por Microsoft Corporation y la correspondiente traducción al español, la cual dice lo siguiente: “A quien corresponda: /Por este medio, confirmo que Advance Learning Technology Center, CR, Barrio Tournón (MPN1 ID: 3469524) tiene una membresía activa en el programa Microsoft Cloud Partner Program hasta el 12 de setiembre de 2025. Advance Learning Technology Center, CR, Barrio Tournón ha cumplido los requisitos necesarios para ofrecer capacitaciones en las Microsoft Technologies and Certification Paths (Tecnologías de Microsoft y Rutas de la Certificación). / Por este medio, se aclara que Microsoft no es responsable del trabajo del socio, incluido entre otros, la naturaleza de los servicios brindados, las soluciones desarrolladas por el socio y la forma en que se implementaron esas soluciones. La responsabilidad directa de todas las actividades y servicios del socio recae solamente en el socio. Asimismo, dicha certificación de competencias no proporciona ni asigna ninguna clase de derecho de autor ni ningún otro derecho de propiedad intelectual de Microsoft relacionado o en conexión con las tecnologías de Microsoft.” (ver pantalla denominada “Oferta”). Sin embargo, el adjudicatario alega que el apelante carece de legitimación, porque en el pliego de condiciones se solicitó que las horas de transferencia de conocimiento debían ser impartidas por un Microsoft Certified Partner for Learning Solutions (CPLS), requisito que no cumple el apelante, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “De conformidad con lo solicitado en el pliego de condiciones, el BNCR solicitó que las horas de transferencia de conocimiento, debían ser impartidas por un Microsoft Certified Partner for Learning Solutions (CPLS). / Según lo define la propia Administración, los CPLS son organizaciones certificadas que realizan capacitaciones técnicas para los profesionales de TI y desarrolladores de software; con capacidad de ofrecer servicios de aprendizaje de alta calidad, incluyendo la evaluación de habilidades, capacitación técnica, asesoramiento a los estudiantes, y la preparación de exámenes de certificación profesional de Microsoft. / Si bien, en uno de los apartados del pliego de requisitos se indicó que las horas de transferencia de conocimiento podían ser impartidas por el contratista o bien por un Microsoft Certified Partner for Learning Solutions (CPLS), lo cierto es que el pliego cartelario ratifica en múltiples apartados que dicha capacitación debía ser dictada por los CPLS. Este requisito se constata en la Tabla 2. Proyección de compra de servicios de transferencia de conocimiento, el punto referente al CÓDIGO DEL SISTEMA DIGITAL UNIFICADO, el apartado 2.1 Precio, la tabla de umbrales para la determinación de la razonabilidad del precio, el punto 3.3. Capacitación (Beneficio incluido), y el apartado 5. ANEXO 5. FORMATO EN EXCEL PARA PRESENTAR LA OFERTA ECONÓMICA. / Teniendo claramente establecido que este servicio a cargo del oferente debe ser ejecutado por un CPLS, resulta clara la inadmisibilidad de SEGA, ya que no satisface esta condición, y en su lugar pretender subcontratar a un tercero para que satisfaga este requisito de admisibilidad del proponente.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que

no lleva razón el adjudicatario, ya que en el pliego de condiciones se indicó expresamente que "las horas de transferencia de conocimiento podrán ser impartidas por el contratista o bien por un Microsoft Certified Partner for Learning Solutions (CPLS)", lo cual significa que el oferente bien puede impartir las horas de transferencia con su propio personal o bien mediante un subcontratista que tenga la condición de CPLS. Ahora bien, ha quedado acreditado que la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima indicó en su oferta que los servicios de transferencia de conocimiento serían subcontratados a la empresa Advance Learning Technology Center Limitada, con cédula jurídica 3-102-500978, por ser una organización certificada en Training Services Partner (TSP), por lo que en este aspecto no se observa incumplimiento alguno por parte de dicho oferente. En este sentido, la Administración licitante manifiesta lo siguiente: "*d) Incumplimiento de SEGA con la condición de ser un Microsoft Certified Partner for Learning Solution (CPLS): Sobre el particular, en efecto, la empresa SEGA no es un Microsoft Certified Partner for Learning Solution (CPLS), sin embargo, en el pliego de condiciones publicado en SICOP se indica en el punto 4. PROYECCIÓN DE COMPRA, página 20, se indica: / "Las horas de transferencia de conocimiento podrán ser impartidas por el contratista o bien por un Microsoft Certified Partner for Learning Solutions (CPLS)... / AunadoDe (sic) lo anterior la administración consideró en el momento correspondiente que la empresa SEGA cumple con lo solicitado.*" En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del adjudicatario en contra del apelante.

II. SOBRE EL FONDO.

1. Mejoras de precios. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: "**16. MEJORAS EN EL PRECIO.** / Todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados, serán convocados mediante los mecanismos establecidos en el sistema digital unificado, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la convocatoria, puedan presentar una mejora del precio ofertado; para tal propósito estos deberá justificar la disminución en el precio y presentar la estructura de precio mejorado, a efecto de acreditar que este no resulte inaceptable. / Los oferentes entienden y reconocen que la mejora no podrá implicar la disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido, ni ser superior al porcentaje de utilidad declarado en el precio original; en caso de que el Banco Nacional y sus subsidiarias BN Vital, BN Centro de Excelencia, BN Fondos, BN Seguros y BN Valores acredite que la mejora en el precio se produce a partir de alguno de los supuestos anteriores, a los efectos de comparar la oferta utilizará el precio original. / La mejora deberá cumplir con los requisitos de estructura de precio dispuestos en el apartado desglose de precio del complemento al pliego de condiciones." (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Complemento al pliego Productos Microsoft final segunda modificación.pdf"). Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el SICOP, se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indica que las ofertas presentadas por Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima y por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet cumplen, mientras que la oferta presentada por Softwareone IT Services Sociedad Anónima no cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"), por lo tanto, en aplicación de lo establecido en el pliego de condiciones, se concluye que la Administración licitante debió realizar el proceso de mejora de precios entre las ofertas que quedaron elegibles, sea la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima y el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet. Sin embargo, la apelante alega que la Administración licitante omitió el proceso de mejora de precios, y con ello se violentó el ordenamiento jurídico y el principio de legalidad, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su reglamento, queda claro que bajo ningún supuesto un descuento o mejora de precio puede superar el porcentaje de utilidad declarado en la oferta original. En este contexto, es evidente que mi representada está en condiciones de mejorar su oferta sustancialmente, ya que el porcentaje de utilidad declarado en nuestra propuesta es superior al de la empresa adjudicada. / Lo anterior pone de manifiesto cuales son las consecuencias de la omisión en que incurrió el Banco Nacional en lo referente a la mejora de precios, pues con ello se privó –de manera injustificada– de conocer los precios que en definitiva le podían ofrecer las empresas participantes, en un contexto donde el análisis de razonabilidad de precios previo al dictado del acto de adjudicación, se debió realizar precisamente a partir de los precios mejorados y no utilizando los precios cotizados inicialmente, lo que confirma lo atinente a ese mejor derecho que nos asiste y al cual expresamente nos referimos al inicio de este escrito. / [...] Lo anterior es una clara evidencia de que al omitir convocar a la mejora de precio, el Banco transgredió flagrantemente lo dispuesto tanto en el pliego de condiciones de la licitación, como en el ordenamiento jurídico que rige la contratación pública, violentando con ello el principio de legalidad, que obliga a la Administración a ajustarse a las normas jurídicas (de cualquier rango) que rigen sus actuaciones, así como el de seguridad jurídica, puesto que al desconocer el procedimiento de mejora de precios que estableció tanto el cartel, como la legislación aplicable, hace que los oferentes no sepamos a qué atenernos. / Hemos demostrado que la Administración pretendió realizar una recomendación prematura, utilizando precios que no eran los finales, dado que para el momento en el que hizo ese examen, no había convocado a los oferentes a la mejora de precios prevista en el pliego cartelario, lo que hace que se malogre la efectividad y propósito de dicha cláusula," Ante ello, la Administración licitante reconoce que no realizó el proceso de mejora de precios, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*De acuerdo con el Artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la mejora de precios es una facultad discrecional de la Administración, no una obligación. Esto significa que la Administración tiene la opción, pero no la obligación, de convocar a una mejora de precios durante el proceso de contratación. Esta discrecionalidad se ejerce considerando la necesidad y viabilidad del proceso específico de contratación, con el objetivo de garantizar la eficiencia y la efectividad en la utilización de los recursos públicos. / El pliego de condiciones, en su cláusula de "Mejoras en el Precio", especifica que todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica serán convocados a presentar una mejora de precio dentro del plazo de tres días hábiles, únicamente si los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados así lo justifican. / Es importante ratificar que en vista de que las mejoras o descuentos se reciben posterior al plazo de la recepción de ofertas, y no se presentaron con la oferta original el análisis y comparación de ofertas se tendría que mantener con los precios originales, tal como lo define el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública los precios mejorados para efectos de calificación serían aquellos en los que se haya ofrecido la mejora en la oferta original por lo tanto no habría variación en el resultado de la adjudicación, por lo que en una posible nueva calificación, el precio que se debe utilizar para obtener el puntaje de calificación es el precio originalmente ofertado y no el aportado en la mejora, por lo que en un escenario aplicando la mejora de precios, la empresa GBM obtendría una calificación más alta y sería el adjudicatario, dado que presenta precios más bajos en relación con la empresa SEGACORP de Costa Rica S.A. [...] / La decisión de no convocar a una mejora de precios no vulnera el principio de legalidad ni el de seguridad jurídica, ya que esta decisión se fundamenta en el marco normativo aplicable y en el pliego de condiciones previamente aceptado por todos los oferentes. La Administración ha actuado de manera coherente con la normativa y los procedimientos establecidos, garantizando que el proceso de adjudicación sea justo y transparente. / Adicionalmente, en caso de que la empresa SEGACORP de Costa Rica S.A hubiera pretendido mejorar su oferta, la plataforma de SICOP les permite adjuntar de manera oficiosa su solicitud de descuento o mejora en el precio para ser analizada por la administración, o incluso en la respuesta a la audiencia de precio excesivo se hubiera referido al respecto, sin embargo, a la fecha no se recibió ningún ofrecimiento por parte del oferente, y es hasta esta instancia que la empresa pretende mejorar su precio ofertado, por lo que esta administración considera que la etapa procesal oportuna para realizar mejoras o descuentos se encuentra precluida." Como puede observarse, la Administración licitante reconoce que no realizó el proceso de mejora de precios en este concurso, aún y cuando habían dos oferentes que cumplieron con los requisitos del pliego de condiciones, y como justificación de su decisión menciona varios argumentos, sin embargo los argumentos dados por la Administración no son de**

recibo para este órgano contralor, tal y como se expondrá seguidamente. En primer lugar, el Banco Nacional manifiesta que de acuerdo con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la mejora de precios es una facultad discrecional de la Administración, no una obligación, y por lo tanto ella tenía la opción pero no la obligación de convocar a una mejora de precios; sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que si bien el artículo 99 del reglamento le otorga a la Administración licitante la posibilidad de incluir en el pliego de condiciones la mejora de precios, debe tenerse presente que una vez que el procedimiento de mejora de precios se incluyó en el pliego de condiciones su aplicación resulta obligatoria, ya que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación (artículo 88 del reglamento). Así las cosas, siendo que en el caso bajo análisis el Banco Nacional incluyó el procedimiento de mejora de precios dentro del pliego de condiciones, como se observa en la cláusula 16 del pliego, dicho procedimiento resultaba obligatorio y por lo tanto debía realizar dicho procedimiento entre las ofertas elegibles. Dicha posición ha sido asumida por este órgano contralor entre otras, en la resolución R-DCA-00046-2023 del 15 de febrero del 2023, en donde se indicó lo siguiente: *“Así pues, aún y cuando la normativa define que el procedimiento de mejora de precio es facultativo para la Administración, la redacción del cartel es clara en que la Caja Costarricense de Seguro Social, antes de aplicar el sistema de evaluación, debía realizar el procedimiento de mejora de precio definido en el cartel, entre las ofertas elegibles; es decir, para este concurso la mejora de precios no resultaba facultativa. En consecuencia, es claro, según lo acepta la propia Administración, que la mejora de precios no fue realizada y que en consecuencia, existe un error grosero en el procedimiento que debe ser corregido por la Administración. No obstante, tal y como se indicó al inicio del presente punto, este órgano contralor considera que no existe justificación para la nulidad del procedimiento, siendo que entre otras cosas, al tener la Administración que realizar la Administración un nuevo análisis de ofertas, es posible que de previo a aplicar los resultados del sistema de evaluación, se lleve cabo la mejora de precios que la Administración indica que olvidó. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar el punto, en el sentido de que el procedimiento no debe ser anulado, sino que, la Administración debe realizar la mejora de precios, entre los oferentes que resulten elegibles”* En segundo lugar, el Banco Nacional manifiesta que el pliego de condiciones especifica que todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica serán convocados a presentar una mejora de precio dentro del plazo de tres días hábiles, *“únicamente si los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados así lo justifican”*, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que la cláusula 16 del pliego de condiciones no establece la condición mencionada por la Administración de que la mejora de precios se realizaría *“únicamente si los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados así lo justifican”*, sino que la cláusula del pliego de condiciones lo que establece es que la mejora de precios se realizará a todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica *“una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados”*, lo cual establece el momento procesal oportuno para realizar la mejora de precios y no un condicionamiento sobre la aplicación de dicho procedimiento. En tercer lugar, el Banco Nacional manifiesta que las mejoras o descuentos se reciben posterior al plazo de la recepción de ofertas, y no se presentaron con la oferta original, por lo que el análisis y comparación de ofertas se tendría que mantener con los precios originales, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que la cláusula 16 del pliego de condiciones establece expresamente el procedimiento que se debe seguir para la mejora del precio, sea que la Administración convocaría a los oferentes *“...mediante los mecanismo establecidos en el sistema digital unificado, para que, dentro de tres días hábiles contados a partir de la convocatoria, puedan presentar una mejora del precio ofertado”*, por lo que es claro que en este caso los oferentes no debían presentar su mejora de precios con la oferta original, sino hasta que el Banco Nacional hiciera la convocatoria a los oferentes para presentar la mejora, siendo ese el momento procesal oportuno y no con la oferta original. En cuarto lugar, el Banco Nacional manifiesta que de conformidad con el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, los precios mejorados para efectos de calificación serían aquellos en los que se haya ofrecido la mejora en la oferta original, por lo tanto no habría variación en el resultado de la adjudicación, y en una posible nueva calificación el precio que se debe utilizar para obtener el puntaje de calificación es el precio originalmente ofertado y no el aportado en la mejora, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que el artículo 99 del Reglamento establece que *“Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio.”*, lo cual significa que para calificar el precio dentro de los criterios de evaluación de las ofertas, la Administración licitante debe tomar en consideración el precio mejorado y no el precio original. En quinto lugar, el Banco Nacional manifiesta que la decisión de no convocar a una mejora de precios no vulnera el principio de legalidad ni el de seguridad jurídica, ya que esta decisión se fundamenta en el marco normativo aplicable y en el pliego de condiciones previamente aceptado por todos los oferentes, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que el procedimiento de la mejora de precios estaba expresamente contemplado en el pliego de condiciones de este concurso, por lo tanto, la decisión de la Administración licitante de no realizar dicho procedimiento si constituye una violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica definidos por la Sala Constitucional de la siguiente manera: *“4- de legalidad o transparencia de los procedimientos, en tanto los procedimientos de selección del contratista deben estar definidos a priori en forma precisa, cierta y concreta, de modo que la administración no pueda obviar las reglas predefinidas en la norma jurídica que determina el marco de acción, como desarrollo de lo dispuesto al efecto en la Constitución Política; 5- de seguridad jurídica, que es derivado del anterior, puesto que al sujetarse los procedimientos de la contratación administrativa a las reglas contenidas en las disposiciones normativas, se da seguridad y garantía a los oferentes de su participación; ...”* (los destacados son del original) (Resolución No. 00998-1998). En sexto lugar, el Banco Nacional manifiesta que a la fecha no ha recibido ningún ofrecimiento por parte del oferente, y es hasta esta instancia que la empresa pretende mejorar su precio ofertado, por lo cual considera que la etapa procesal oportuna para realizar mejoras o descuentos se encuentra precluida, sin embargo dicho argumento no es de recibo, ya que como fue explicado anteriormente, la cláusula 16 del pliego de condiciones establece expresamente el procedimiento que se debe seguir para la mejora del precio, sea que la Administración debe convocar a los oferentes *“...mediante los mecanismo establecidos en el sistema digital unificado, para que, dentro de tres días hábiles contados a partir de la convocatoria, puedan presentar una mejora del precio ofertado”*, por lo que es claro que en este caso los oferentes no debían presentar su mejora de precios con la oferta original, sino hasta que el Banco Nacional hiciera la convocatoria a los oferentes para presentar su mejora del precio, siendo ese el momento procesal oportuno y no con la oferta original. Por lo tanto, si la Administración licitante no ha realizado la convocatoria para que los oferentes presenten sus mejoras del precio, no se puede considerar que dicha opción ha precluido, como erróneamente lo interpreta la Administración. En razón de todo lo expuesto, se declara con lugar el recurso en este aspecto, lo cual conlleva a que la Administración debe realizar la mejora de precios establecida en el pliego de condiciones.

2. Estudio de razonabilidad de precios. Criterio de la División. Como punto de partida, se observa que en el pliego de condiciones se indica lo siguiente: *“2. DESGLOSE DEL PRECIO / 2.1. Precio [...] De acuerdo con los artículos 42 inciso b) y 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública, para efectos de la determinación de la razonabilidad del precio y activar el mecanismo de precio inaceptable, se establecen los siguientes precios mínimos y máximos de referencia, según estudio de mercado:*

Descripción	Precio único
Licencia de Microsoft Última Versión del Mercado Vigencia a Perpetuidad	\$ 36.907,18
Servicios Online en la Nube	\$173.749,91

Servicios Azure en la Nube	\$141,25
Precio correspondiente a una unidad de consumo MAP	
Hora hábil de transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions)	\$25,99
<p><i>Cabe destacar que, de acuerdo con el estudio de mercado DAT-001-2024, solo se recibió una cotización, por lo que solo se cuenta con un dato para cada uno de los rubros.</i>" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Complemento al pliego Productos Microsoft final segunda modificación.pdf"). Ahora bien, se observa que la Administración licitante emitió el oficio de Administración DAT-228-2024 del 26 de noviembre del 2024, mediante el cual emitió el informe técnico de adjudicación. En dicho oficio se incluyó el análisis de razonabilidad del precio en los siguientes términos: "F. Razonabilidad del precio / A efecto de lo anterior y como criterio de conveniencia de la recomendación hecha, nos permitimos desarrollar la razonabilidad del precio conforme lo dispuesto en el artículo 44 Razonabilidad del Precio, del Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública, conforme a sus supuestos, a saber: / "a) Para efectos del análisis de razonabilidad, el sistema digital unificado proveerá información con base en la comparación de precios ofertados del catálogo de bienes y servicios, tomando como marco de referencia los datos de los últimos seis meses..." / Conforme a este supuesto, es importante indicar que pese a que en el Banco de precios se puede observar según la imagen adjunta, se arrojan 391 datos de referencia con respecto a los códigos de bien/servicios relacionados con este proceso (4323151290008784, 8116180192082287, 4323151292228534, 81161801920822875, 8111250292233244 y 8610160192165180), sin embargo, se procedió a filtrar según la modalidad de según demanda, y se eliminaron las contrataciones del banco con esos códigos, no obstante, en la revisión detallada de algunos procesos, se observa que los objetos contractuales pese a tener el mismo código, los cuales son genéricos, no tienen relación con la contratación de los productos que el Banco Nacional de Costa Rica esta necesitando, se puede observar que algunos casos son la adquisición de plataformas de nube, o programas diferentes a los de Microsoft, motivo por el cual no se utiliza este banco de precios para realizar una comparación para la razonabilidad de precio. / A continuación se presenta las bases de datos de que se arrojan en el banco de precios, así como algunas de las contrataciones de otras instituciones que tienen esos códigos, donde se respalda que no es el mismo objeto contractual de la licitación de cita. [...] / "b) Cuando el precio ofertado difiera con respecto del precio de referencia del sistema digital unificado, según los rangos de tolerancia definidos por la Administración en el pliego de condiciones, por fuera de esas bandas, deberá incorporarse al sistema digital unificado un acto motivado por el cual la Administración justifica la razonabilidad del precio ofertado. / Dentro de los parámetros que se utilizaron para definir los rangos de tolerancia de precio mínimo y máximo, la Dirección de Arquitectura Tecnológica se estableció en el pliego de condiciones un único precio de referencia dado que en el estudio de mercado se recibe una única proforma por lo que se definió el siguiente precio de referencia: [...] / Para poder realizar la razonabilidad de precio para la línea específica de Licencia de Microsoft Última Versión del Mercado Vigencia a Perpetuidad es importante considerar que, para el estudio de mercado, el insumo que se tiene hace referencia a un solo precio, lo cual difiere de la oferta ya que, en esta última, se presenta por año, es decir, el total por Año 1, Año 2, Año 3 y Año 4, por lo que es necesario realizar la comparación por año. Esta es la forma en la que normalmente se presentan las ofertas para este tipo de productos ya que los precios se presentan en lo que se denomina la "Tabla de precios futuros" en donde los precios se "bloquean" para todo el período (4 años), pero no son lineales cada año sino que cambian de un año a otro y normalmente bajan. [...] / Considerando que los umbrales para este proceso fueron definidos a partir de un único estudio de mercado en donde se brindó un solo precio, se toma como base el precio del año 1 para efectos de la solicitud puntual: [...] / Respecto al estudio de mercado, se está ofertando un precio de \$53.987,39 el cual tiene una variación de \$14.080,21 (35,28%) respecto al estudio de mercado (\$39.907,18). Esto refleja un aumento excesivo de esta línea, sin embargo, es importante hacer referencia a que el estudio de mercado se realizó hace 11 meses con lo cual puede presentar cambios en los precios de lista del fabricante. / De hecho, realizando el comparativo con los precios de lista del fabricante, los cuales fueron compartidos con el Banco, con los mismos productos haciendo la proyección anual, da como resultado un monto de \$63.200,90 para el Año 1, por lo que el precio ofertado por la empresa GBM se encuentra razonable para la administración. [...] / Incluso, realizando el cálculo de la disminución aproximada de Año 2, respecto al Año 1, Año 3 respecto al Año 2 y Año 4 respecto al Año 3, tenemos los siguientes valores donde se evidencia que el precio ofertado se encuentra por debajo de los precios de lista del fabricante: [...] / Como complemento al anterior, de acuerdo a lo indicado por la empresa en su respuesta a la audiencia de precio excesivo con respecto a la línea de Licencia de Microsoft Última Versión del Mercado Vigencia a Perpetuidad es importante mencionar que el fabricante, en este caso Microsoft, brinda a todos los socios comercializadores de sus productos elegibles en Costa Rica y elegibles para esta contratación, los mismos CPS ("Customer Price Sheets" por sus siglas en inglés), es decir, que el costo y condiciones de mercado de los insumos de parte de Microsoft son los mismos para todos los socios con el objetivo de extender las mismas condiciones y promover la igualdad de participación en el territorio nacional. / Estas condiciones se evidencian en la cercanía de los precios ofertados respecto a la otra oferta en competencia (SEGACORP DE COSTA RICA S.A.) para esta línea particular (Sin Impuestos): [...] / Además conforme con lo indicado por la empresa en su respuesta a la audiencia de precio excesivo con respecto a las líneas de Licencia de Microsoft Última Versión del Mercado Vigencia, se logra determinar que los precios se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el fabricante según los anteriores aspectos abordados. / Respecto a los Servicios Online en la Nube el precio ofertado efectivamente se encuentra por encima del precio definido en el estudio de mercado, que al igual que la línea anterior, es importante recordar, que fue un estudio que tiene más de 10 meses de haberse generado; adicionalmente indicar que desde el momento en que se solicitó el estudio de mercado al día de hoy, se han incluido algunas líneas nuevas de producto que han sido liberadas por el fabricante y es de interés del Banco poder contar con ellas al momento de la adjudicación; sin embargo, para validar si existen precios excesivos, se realiza el mismo ejercicio respecto a los precios otorgados por el fabricante en el cual se puede validar que para esta línea los precios ofertados se encuentran en un rango inferior respecto a los precios de lista. El estudio de mercado indica para esta línea un precio de \$173.749,91 el cual al realizar la comparación con el precio ofertado por la empresa GBM (\$185.892,55) muestra una variación de \$12.142,64 (6,99%) sin embargo como se menciona anteriormente, en la oferta se incluyen nuevos productos que el fabricante ha liberado que no se encontraban disponibles al momento de liberar el estudio de mercado. / Considerando los precios de lista del fabricante, se puede observar que los precios ofertados se encuentran dentro del rango de tolerancia permitido siendo estos valores un total de \$213.830,67 para Microsoft respecto a \$185.892,55 de GBM donde se refleja una disminución a favor del Banco de un 13,07% con lo que se puede concluir que el precio es razonable para la administración. / Respecto a la línea Servicios Azure en la Nube se realiza el mismo ejercicio en donde para este caso particular el precio ofertado por la empresa GBM se encuentra por encima del precio de lista siendo el precio del fabricante Microsoft \$124,30 respecto al ofertado de \$127,69 lo que corresponde a un 2,73% adicional, sin embargo considerando la criticidad de estos servicios y que el precio no se estima como excesivo y se encuentra como precio razonable para la Administración. / Como conclusión de adjunta el cuadro con los cálculos indicados en los párrafos anteriores: [...] / Con respecto a la línea Hora hábil de Transferencia de Conocimiento, impartida por un Microsoft CPLS (Certified Partner for Learning Solutions) no se recomienda su adjudicación debido al alto precio indicado por el oferente resultando este excesivo para la administración. / "c) La Administración deberá emitir un acto motivado para justificar la razonabilidad del precio en los casos de concursos de licitaciones mayores o menores, cuando la oferta adjudicable supere el monto presupuestado." / Para el caso específico, los precios se encuentran dentro del monto estimado y presupuestado, en el cual según la decisión inicial DAT-002-2024 se estimó por la administración un monto total para los 4 años de \$26.752.812,22, siendo que monto anual incluyendo el pedido inicial se estimó en \$6.688.203,06, por lo que los montos recomendados se encuentran cubiertos en el presupuesto plurianual aprobado por la Contraloría General de la República. / "d) Cuando la Administración no pueda determinar la razonabilidad del precio de conformidad con lo señalado en el inciso a), sea porque no existen datos suficientes o porque se han dado situaciones excepcionales en el mercado específico, deberá realizar un sondeo o estudio de mercado en que considerará, la cuantía y complejidad del objeto, la realización de una investigación exploratoria del mercado (oferta y demanda), considerando información histórica disponible, gestionando</p>	

información mediante diversos mecanismos de consulta y en general...” / Para brindar un análisis más amplio sobre la razonabilidad del precio, se establecen comparativos de los precios ofertados contra información de mercado y de referencia histórica, la cual se determina en las siguientes tablas comparativas: [...] / Estos precios corresponden al contrato anterior (Contrato SIPRO: 252-2024, Contrato SICOP: 432020434100695-00) sin embargo los precios corresponden a precios del año 2020 los cuales evidentemente han variado. Asimismo, es importante destacar que al momento en que fue adjudicado dicho contrato, el banco contaba con una menor cantidad de servicios en nube y dada la demanda de los últimos años, sobre todo para servicios de M365 la necesidad ha aumentado, lo que genera un aumento considerable para este nuevo contrato. Respecto a la línea de licencias perpetuas, se presenta una disminución del 24.4% ya que corresponde a ciertas licencias que fueron convertidas en licencias por suscripción (nube) en el nuevo contrato y por lo tanto ya no se calculan en esta línea. / Ahora bien, respecto a los precios de lista del fabricante, se realiza el comparativo resultando en el siguiente detalle: [...] / Como conclusión se puede indicar que al ser precios de lista del fabricante se presenta un alza importante en casi todas las líneas, sin embargo es importante aclarar que Microsoft brinda mejoras en los precios para Contratos tipo EA, que es el caso del Banco Nacional, por lo que al evaluar los precios del oferente GBM, se encuentran razonables para la administración. / En el caso de los servicios Azure, se presenta una diferencia de un 2,73% adicional sin embargo no se considera un precio ruinoso por lo que se recomienda su adjudicación. / Solamente en la línea de Hora hábil de transferencia, según lo expuesto en puntos anteriores, no se recomienda su adjudicación, pues se considera un precio excesivo por parte del oferente GBM.” (ver pantalla denominada “Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”, Archivo adjunto denominado “01.RE04-PR106RM01 Informe Técnico de Adjudicación 2024LY-000037-0000100001 Microsoft.pdf”). Ante ello, el apelante alega que en el expediente del concurso no se definieron las bandas de tolerancia sobre las cuales la Administración debía realizar el análisis de razonabilidad del precio, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Antes de iniciar cualquier procedimiento de contratación, es obligatorio determinar un presupuesto base, el cual debe estar respaldado por estudios que reflejen los precios reales del mercado, conforme lo establece el artículo 85 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Además, el artículo 44 del mismo reglamento dispone que la Administración debe definir bandas de tolerancia para las diferencias de precios, garantizando así la comparación equitativa de las ofertas y asegurando la igualdad de trato entre los oferentes. / Es evidente que en el expediente de la presente licitación no se encuentran definidas las bandas de tolerancia sobre las cuales la Administración debía realizar el análisis de razonabilidad del precio, hecho que la propia Administración admite en su respuesta a las solicitudes de aclaración que al efecto formularon distintos interesados en concursar, calificando los datos suministrados en el pliego de condiciones como “datos informativos”, lo que en nuestro respetuoso criterio constituye una afirmación incorrecta, ya que dichos parámetros son fundamentales para que los oferentes puedan estructurar sus propuestas de manera adecuada. Esto les permite no sólo satisfacer la necesidad planteada por la Administración, sino también garantizar un margen de ganancia razonable en sus ofertas. [...] De las propias aseveraciones de la Administración en torno al análisis de razonabilidad de precio, queda claro que: / 1. No usa el banco de precios de SICOP de los últimos 6 meses, dado que ninguna de las contrataciones encontradas -según afirman- se ajusta al objeto de la contratación que nos ocupa./ 2. No usa los parámetros establecidos en el pliego de condiciones porque el estudio de mercado realizado difiere en la forma de solicitud de los precios en el pliego de condiciones. [...] Nótese como para considerar razonable el precio a la oferta de GBM, que fue la única que analizó, la Administración utiliza los precios de lista del fabricante, lista que no agrega al expediente; por lo tanto, no se puede establecer cuál fue la base que utilizó, solo expresa unos montos que se deben tener por ciertos y de esa forma tan particular los precios de la oferta de GBM se estiman razonables. [...] Nos resulta incomprensible esta decisión tomada por la Administración, pues al establecer que GBM no logra justificar el precio de la línea, simplemente decide no adjudicarla y decide realizar entonces una adjudicación parcial, aún y cuando existe presentada a concurso una oferta que se ajusta a las términos y condiciones indicados pliego de condiciones, a saber, la nuestra. [...] / Como hemos demostrado la Administración utiliza otros parámetros para determinar la razonabilidad de precio de la única oferta que analizó, los cuales están fuera de lo especificado en el pliego de condiciones. / Se desconoce cuáles son los precios de lista del fabricante que utilizó, a lo que debemos agregar que pasó por alto el precio de Azure y el precio de hora de transferencia de conocimiento, aceptando uno y rechazando otro, no obstante que ambos son excesivos a luz de los parámetros por ella misma contemplados desde la publicación del pliego.” La Administración, por su parte, explica la forma en que realizó el análisis de razonabilidad del precio, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Ahora bien, la razonabilidad de precio se analiza tomando en consideración varios escenarios. En primer lugar, se utiliza como base el estudio de mercado que se realiza para iniciar el proceso de contratación, en este caso, el recibido por parte de SEGACORP siendo este el único estudio obtenido (no es posible para la Administración obligar a los potenciales oferentes a participar del estudio de mercado), por tanto, no era factible tener umbrales máximos y mínimos sino un único umbral para poder analizar las ofertas. / De este estudio, como bien se indica no se consideraba la tabla de precios futuros como si se solicitaba en el pliego de condiciones, sin embargo, para poder realizar el análisis, se utilizó como base la tabla de precios cotizados como Año 1, tal cual consta en nuestro informe técnico publicado también en la plataforma de SICOP en el cual se indica: [...] / En este caso, si consideramos la oferta presentada por SEGACORP tiene una variación de \$17,643.22 (44.21%) respecto al estudio de mercado igualmente presentado por SEGACORP, lo cual aunque también presenta un aumento excesivo, tal y como se indicó en el informe técnico DAT-228-2024, el estudio de mercado se realizó a inicios del año 2024 y puede presentar cambios en los precios; incluso comparando los precios de ambos oferentes se puede evidencia la cercanía de los precios; sin embargo, a efectos de considerar la opción más viable para el banco, resguardando los recursos públicos, se considera como opción elegible la menos costosa que en este caso sería la de GBM. / De igual manera para los Servicios Online, para esta línea en la oferta de SEGACORP se tiene una variación de \$24,798.01 (14.27%), con lo que de igual manera se puede concluir que esto se debe a la antigüedad del estudio de mercado así como a la inclusión de nuevas líneas que en el estudio de mercado no se incluyeron y aunque también se evidencia la cercanía con los precios actualmente adjudicados, el precio ofertado por la empresa SEGACORP es mayor que el de la empresa GBM, por lo que el banco con el fin de buscar la oferta menos costosa, considera elegible a GBM. / A efectos de resumir la razonabilidad de precios, considerando que ambas ofertas cumplen con todos los criterios, la decisión final se basa en la oferta mejor calificada considerando la puntuación que se estableció en el pliego de condiciones que ambos oferentes aceptaron: [...] / Para todas las líneas incluidas como parte de esta contratación, a excepción de la línea “Hora hábil de transferencia” que no se está adjudicando, todas las líneas presentan precios más altos, por lo que considerando el ahorro que el banco tendría de aproximadamente \$434,841.91, se ha considerado como opción más viable la oferta presentada por la empresa GBM, por lo que se rechaza este punto con respecto al análisis de la razonabilidad del precios.” De lo expuesto hasta ahora, se observa que efectivamente la Administración licitante no estableció en el pliego de condiciones los rangos de tolerancia para determinar la razonabilidad del precio, tal y como lo establece el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; sin embargo, en el mismo oficio DAT-228-2024 la Administración explicó los motivos por los cuales estableció un único precio de referencia y no rangos; por lo tanto, si el apelante no estaba conforme con lo actuado por la Administración, debió explicar y evidenciar que las justificaciones dadas por la Administración no son ciertas o no son válidas, nada de lo cual hizo el apelante. Así las cosas, sobre este argumento es criterio de este órgano contralor que el recurso carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, y por lo tanto se **declara sin lugar por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto. Por otra parte, se observa que en el oficio DAT-228-2024 la Administración menciona que realizó “el comparativo con los precios de lista del fabricante, los cuales fueron compartidos con el Banco”, ante lo cual el apelante alega que dicha lista no se agregó al expediente y por lo tanto no se puede establecer cuál fue la base que utilizó, es por ello que le correspondía a la Administración licitante explicar cuál es esa lista de precios del fabricante y en qué parte del expediente del concurso se incorporó, sin embargo al contestar la audiencia inicial no dio ninguna explicación al respecto. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, para que la Administración emita un criterio técnico mediante el cual explique cuáles fueron los precios de lista del fabricante y los supuestos de crecimiento para los años posteriores que utilizó en el estudio de razonabilidad del precio y que se menciona en el oficio DAT-228-2024, y adjunte al

expediente dicha lista en caso de que no la haya incorporado al expediente del concurso. Por otra parte, se observa que en el oficio DAT-228-2024 la Administración licitante determinó que el precio ofertado por el consorcio GBM para la línea denominada "Hora hábil de transferencia" es excesivo, razón por la cual recomendó que no se adjudicara esa línea, lo cual llevó a que en la pantalla del expediente denominada "Acto Final" se indicara con respecto a la línea 6 "Desierto/Infructuoso". Ante esto, el apelante cuestiona el actuar de la Administración y en este sentido alega lo siguiente: *"Nos resulta incomprensible esta decisión tomada por la Administración, pues al establecer que GBM no logra justificar el precio de la línea, simplemente decide no adjudicarla y decide realizar entonces una adjudicación parcial, aún y cuando existe presentada a concurso una oferta que se ajusta a las términos y condiciones indicados pliego de condiciones, a saber, la nuestra."* Al respecto, es criterio de este órgano contralor que lleva razón el apelante, en el tanto el artículo 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece los supuestos por los cuales la Administración puede declarar desierto o infructuoso un concurso, y en este sentido dicha norma indica lo siguiente: *"Si al concurso no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, se dictará un acto declarando infructuoso el procedimiento, justificando los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas. / Si fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso. / Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación."* Como puede observarse, la declaratoria de infructuoso es un mecanismo de finalización del concurso en el tanto todas las ofertas recibidas no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, y la declaratoria de desierto es un mecanismo de finalización del procedimiento cuando hay ofertas elegibles pero por razones de protección al interés público así lo recomiendan, sin embargo en el caso bajo análisis la Administración licitante no explicó cuál de estas dos opciones es la que utilizó como fundamento para no adjudicar la línea 6, aspecto que resulta fundamental ya que forma parte de la debida motivación del acto final emitido. En razón de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio legal mediante el cual explique en forma detallada cuál es el fundamento legal utilizado para no adjudicar la línea 6, sea una declaratoria de infructuoso o una declaratoria de desierto, y los motivos que respaldan la decisión tomada. Dicho criterio legal deberá ser incorporado en el expediente del concurso de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone que *"Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."* En relación con el nuevo análisis de razonabilidad que deberá realizar la Administración a los precios iniciales y mejorados, deberán considerarse las siguientes observaciones:

Siendo que al momento de realizar el análisis de razonabilidad se detectaron falencias en el estudio de mercado efectuado en la fase de planificación que afectan la toma de decisiones, producto de que la información del estudio de mercado no resulta comparable con los precios requeridos según las especificaciones del pliego de condiciones debido a que corresponden a escenarios distintos para un mismo tipo de licenciamiento, es necesario que estas incidencias sean justificadas y documentadas en el expediente digital, especificando cuáles son las líneas afectadas por dicha condición. En el mismo sentido, si se afirma que las variaciones de los precios ofertados en el estudio de mercado obedecen a su antigüedad, dichas afirmaciones deben ser sustentadas con el respectivo ejercicio.

En el análisis de razonabilidad la Administración utiliza diferentes fuentes para concluir los porcentajes de variación -sea positiva o negativa-, tales como el estudio de mercado de fecha 23 de mayo del 2024, precios de lista del fabricante, precios históricos, el promedio de las ofertas presentadas al concurso. Así las cosas, el nuevo estudio de razonabilidad debe indicar cómo se integran las fuentes utilizadas y en cuál de ellas sustenta la decisión final. Es responsabilidad de la Administración cerciorarse que los datos obtenidos de dichas fuentes resulten comparables con el objeto y el tipo de proveedor. Aunado a lo anterior, debe considerarse ese Banco que la normativa no contempla la posibilidad de considerar las ofertas recibidas en el concurso como un parámetro al momento de efectuar el estudio de razonabilidad, lo que imposibilita calcular un precio promedio entre las ofertas presentadas para usarlo como parámetro para determinar si el precio es aceptable o no, siendo que el artículo 34 de la LGCP y 44 del RLGP indican que los insumos necesarios para dicho estudio -precios de referencia y bandas de tolerancia- deben establecerse de previo a la estimación de la contratación en la etapa de planificación. (Ver resolución R-DGP-SICOP-01342-2024).

Los supuestos utilizados por la Administración al procesar los datos obtenidos, por ejemplo la proyección de precios para los años 2, 3 y 4 de las licencias, deben ser incorporados al estudio de razonabilidad.

Los resultados del nuevo análisis de razonabilidad deben ser acreditados en el expediente digital, lo que incluye el análisis de las respuestas a las prevenciones realizadas al amparo del artículo 106 del RLGP ante la presunción de ruinosidad o excesividad así como justificar y acreditar las conclusiones a las que arriba la Administración respecto de si el precio ofertado es aceptable o no. Al respecto, cabe señalar que no sería posible que los resultados del análisis de razonabilidad se presenten solo para la empresa a la que se recomienda adjudicar, como sucedió en este caso al incorporar la razonabilidad en el informe de recomendación de adjudicación.

Finalmente, con el afán de que sea considerado en futuras contrataciones es pertinente realizar los siguientes comentarios en relación con los estudios de mercado: A) El uso de una única referencia en el estudio de mercado debe obedecer a situaciones excepcionales, en las cuales las características del objeto requerido hacen que el mercado no tenga profundidad para obtener precios de referencia de diferentes proveedores. En un mercado donde hay múltiples proveedores de un bien, servicio u obra, la Administración debe realizar los esfuerzos necesarios para obtener un número de referencias que resulten representativas del mercado, lo cual puede implicar el uso de diferentes fuentes de información o la combinación de ellas, como por ejemplo la realización de varios sondeos de mercado, la consulta directa a Administraciones usuarias del mismo objeto de la contratación, la depuración de los datos del banco de precios del Sistema Digital Unificado, referencias históricas y cualquier otra fuente de información que resulte pertinente, lo anterior de conformidad con los incisos a) y d) del artículo 44 del RLGP. B) En cuanto a la forma de acreditar el estudio de mercado, se tiene que la revisión de las fuentes de información, los datos obtenidos y su procesamiento, así como el precio de referencia y las bandas de tolerancia resultantes, deben quedar debidamente justificados, acreditados y documentados en el expediente digital de la contratación, de manera tal que mediante el SICOP se pueda tener acceso a: i) el detalle de las empresas o posibles oferentes a quienes se les solicitó cotización y quiénes respondieron dicha solicitud, ii) la justificación de número de proveedores consultados según las condiciones del mercado, iii) los documentos con las consultas realizadas a los posibles oferentes y las respuestas brindadas por éstos, iv) en caso de usar un precio histórico debe constar la justificación y el análisis de cómo las contrataciones de referencia para obtener esos precios históricos poseen las mismas características del servicio o bien a contratar, así como citar los precios históricos utilizados, v) la consulta al banco de precios del SICOP y el análisis de la Administración al respecto, vi) el ejercicio matemático utilizado para obtener el precio de referencia a utilizar en la fase de análisis de ofertas, vii) el rango de tolerancia -en valores relativos o absolutos- que se establece para la contratación, las razones que sustentan su determinación, indicando la fórmula o ejercicio matemático utilizado para su obtención. De manera que conste de forma totalmente transparente la información, la justificación y los cálculos que utilizó la Administración licitante para obtener el precio de referencia y las bandas de tolerancia. (Ver resolución R-DCA-SICOP-01889-2024). Cabe señalar, que el ajuste a la normativa para la realización del estudio de mercado no es una obligación formal, sino que constituye el cuadro fáctico del cual se valdrá la Administración para determinar la razonabilidad del precio, en consideración al principio de eficiencia y a una sana inversión de los fondos públicos.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 14:28	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 15:21	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/03/2025 15:38	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/03/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00400-2025	Fecha notificación	07/03/2025 15:44